



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04859-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS

WALTER

JÁUREGUI

MONTOYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018.

Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Walter Jáuregui Montoya contra la resolución de fojas 228, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 6 de noviembre de 2015, don Moisés Walter Jáuregui Montoya interpone demanda de *habeas corpus* contra don César Silva Zegarra. Solicita que se disponga el libre tránsito desde su domicilio hacia la calle, el cual se halla restringido por el estacionamiento del automóvil del demandado en la puerta de su domicilio.

Afirma que su vivienda se encuentra en la calle Loma de los Lirios 145-147, primer piso, en la urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco, y que la puerta de dicho predio colinda con el estacionamiento del demandado. Precisa que cuando el emplazado estaciona su automóvil en dicho estacionamiento, queda reducido el espacio de tránsito a 40 centímetros aproximadamente, por lo que existe dificultad de acceso y salida de su casa. Señala que cuenta con una avanzada edad y que, de presentarse una emergencia, no podría salir de su casa debido a que en frente se encuentra estacionado el automóvil del demandado o de otra persona. Refiere que su derecho al libre tránsito está restringido, conforme se demuestra con las fotografías que acompañan el escrito de la demanda. Agrega que el 4 de febrero de 2006 tuvo que pasar por encima del automóvil del emplazado a fin de transitar por el lugar, lo que se acredita con el acta de constatación policial que acompaña la demanda.

#### Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos, en donde se constató lo siguiente: 1) el predio es uno de material noble de tres pisos; 2) delante de los (tres) departamentos existen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04859-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS WALTER JÁUREGUI  
MONTOYA

aproximadamente 42 metros cuadrados destinados a los estacionamientos de los vehículos; y 3) en el estacionamiento número uno se encuentra estacionada una camioneta color plata. Asimismo, se adjuntan a los autos tres fotografías en las que se aprecia que en el estacionamiento número tres no se encuentra estacionado ningún vehículo (folio 131).

Por otra parte, el demandante señala que el estacionamiento del demandado es denominado “estacionamiento número tres”, en donde ocasionalmente estaciona un vehículo que restringe el ingreso y salida de su departamento. Refiere que en una oportunidad el emplazado aparcó un automóvil en su estacionamiento, lo cual motivó que el actor se desplace por encima de dicho vehículo. Agrega que el cuestionado estacionamiento es ilegal y se hizo manipulando el reglamento de construcción.

De otro lado, el demandado, don César Ulises Silva Zegarra, señala que su domicilio real se encuentra en el departamento 301, tercer piso del mencionado predio, y que el estacionamiento número tres que se cuestiona es de su propiedad. Alega que no ha vulnerado el derecho a la libertad de tránsito del demandante, quien entra y sale de su casa por la cochera tres. Afirma que desde el año 2008 no estaciona automóvil alguno en el área que corresponde a su estacionamiento, ya que vendió su automóvil hace varios años, cuenta con 80 años de edad y no puede conducir vehículos. Asevera que lo que sucede es que el demandante, bajo argucias y argumentos falsos, pretende obtener una decisión judicial a fin de apropiarse del estacionamiento número tres, puesto que desde que vino al edificio arguye que el edificio solo cuenta con dos estacionamientos, cuando en realidad son tres estacionamientos que allí existen.

Finalmente, la hija del demandado, doña Pamela Jovanna Silva López, señala que el estacionamiento cuestionado no restringe el desplazamiento del demandante, porque el demandado tiene 80 años y no cuenta con automóvil alguno. Precisa que en el citado predio hay tres estacionamientos y el de su padre (estacionamiento tres) no está ocupado por vehículo alguno.

### **Resolución de primera instancia**

El Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de mayo de 2016, declaró improcedente la demanda por estimar que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito que se demanda, pues lo denunciado por el recurrente no ha sido acreditado

### **Resolución de segunda instancia**

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por considerar que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04859-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS WALTER JÁUREGUI

MONTOYA

el caso de autos el derecho a la libertad de tránsito del demandante no es objeto de restricción.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

- 1 El objeto de la demanda es que se disponga el libre tránsito de don Moisés Walter Jáuregui Montoya respecto de su domicilio, ubicado en la calle Loma de los Lirios 145-147, departamento 101 (primer piso), urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco, pues el demandado, propietario del departamento 303 (tercer piso), cuenta con un automóvil aparcado en el estacionamiento tres, vehículo que se encuentra frente al domicilio del recurrente y obstaculiza el acceso a este.

### Cuestión previa

2. De manera previa al pronunciamiento de fondo, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales —vía este proceso— necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa, concreta y actual en el derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos como es el derecho a la libertad de tránsito. En este contexto, se tiene que, conforme a lo establecido en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, corresponde que se declare improcedente la demanda de *habeas corpus* si a su presentación ha cesado la amenaza o violación del derecho a la libertad personal o se ha convertido en irreparable.
3. Al respecto, de las instrumentales que el actor acompaña a la demanda a fin de acreditar la restricción de su derecho a libre tránsito respecto de su domicilio este Tribunal aprecia que aquellas datan del año 2006, así se tiene que la solicitud de clausura del estacionamiento del demandado dirigida al alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco tiene fecha 20 de julio de 2006; la solicitud dirigida al jefe de la Policía Municipal de Santiago de Surco es del 7 de febrero de 2006; la constatación policial en relación al vehículo estacionado frente al domicilio del recurrente data del año 2006. Asimismo, aún cuando de las fotografías que se acompañan a la demanda y muestran un automóvil estacionado frente del domicilio del demandante, se advierte que aquellas no tienen fecha; sin embargo, resulta evidente que dichas imágenes perennizan un hecho anterior a la postulación de la presente demanda constitucional.
4. Por consiguiente, en cuanto a la alegada afectación del derecho a la libertad de tránsito respecto del domicilio del actor, sustentada en las instrumentales aludidas en

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04859-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS

WALTER

JÁUREGUI

MONTOYA

el fundamento anterior, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los alegados hechos lesivos del derecho invocado se habrían efectuado y cesado en momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus*.

5. Por otra parte, con fecha 22 de febrero de 2017, doña Pamela Jovanna Silva López, en su condición de hija sobreviviente, solicitó ante este Tribunal que se le tuviera por apersonada como sucesora procesal de su padre causante don César Ulises Silva Zegarra, parte demandada en el presente proceso de *habeas corpus*, fallecido el 15 de octubre de 2016, lo que acreditó con la copia del acta de defunción emitida por el Reniec. En este contexto y en la medida en que el *habeas corpus* de autos versa sobre la tutela del derecho a la libertad de tránsito de don Moisés Walter Jáuregui Montoya respecto de su domicilio, y en relación con el predio del padre de la recurrente donde supuestamente mantiene estacionado un vehículo que vulnera dicho derecho fundamental, mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, este Tribunal procedió a declarar a doña Pamela Jovanna Silva López sucesora procesal de su causante padre don César Ulises Silva Zegarra.

#### Análisis del caso

6. La Constitución ha consagrado en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y materia de tutela del proceso de la libertad personal conforme a lo señalado en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
7. En este contexto normativo tenemos que el propósito fundamental del *habeas corpus* restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi* que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, a través de las vías públicas, de vías que no siendo públicas presentan un uso público (pasadizos, servidumbre de paso, etc.), o el supuesto de restricción total de ingreso y salida del domicilio de la persona (vivienda/morada); supuestos de restricción que deben ser apreciados en el caso en concreto a efectos de determinar su presunta inconstitucionalidad.
8. En el caso de autos, el demandante alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, respecto de su domicilio, que se configura con el impedimento de ingreso y/o salida del mismo, generado por el automóvil que se encuentra estacionado en frente del mismo. Al respecto, este Tribunal considera que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04859-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS WALTER JÁUREGUI  
MONTROYA

demanda debe ser declarada infundada, toda vez que en la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos, el juez del *habeas corpus* ha constado que frente al domicilio del recurrente no existe automóvil alguno que le restrinja ejercer su libertad ambulatoria.

9. Asimismo, de la referida diligencia judicial, así como de las instrumentales que obran en autos, tampoco se constató que el emplazado, los residentes en el domicilio del demandado (como es su hija Pamela Jovanna Silva López, declarada sucesora procesal en el presente proceso), ni alguna otra persona estacione un vehículo en frente del domicilio del demandante que le restrinja su derecho al libre acceso y salida del mismo. Por el contrario, de fojas 134 a 136 de autos obran tres impresiones fotográficas de las que este Tribunal aprecia que el derecho a la libertad de tránsito del recurrente no se encuentra vulnerado, pues evidencian que en el lugar materia de denuncia constitucional no existe automóvil u objeto alguno que restrinja el derecho a la libertad de tránsito del recurrente.

10. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, en cuanto a este extremo respecta, la demanda debe ser declara infundada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito de don Moisés Walter Jáuregui Montoya.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito de don Moisés Walter Jáuregui Montoya.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
 MIRANDA CANALES  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 FERRERO COSTA

Lo que certifico:

  
 Flávio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

  
 Eloy Espinosa Saldaña  
  




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04859-2016-PHC/TC  
LIMA  
MOISÉS WALTER JÁUREGUI  
MONTTOYA

### FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en los fundamentos 2 y 6, en cuanto consignan literalmente que:

- "La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella".
- "La Constitución ha consagrado en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos."*(negrita agregada)

2. En tal sentido, los fundamentos de los que me aparto, señalan algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, cometen otro grave yerro: equiparan libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL